



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Demandante: ESTANISLAO FERNANDEZ CASTRO

Demandado: VICENTE FERNANDEZ TOSSE

Proceso No.: 2023-00081-00

Sotará, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de enero de 2024, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de ley otorgado el apoderado de la parte demandante presentó memorial por el cual pretende subsanar los defectos de que adolece la demanda.

Revisado el escrito de subsanación, frente a la solicitud que este Despacho Judicial realizó para que la parte demandante aportará el certificado catastral especial del predio a usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con objeto de verificar el área del predio certificada por este instituto y su correspondiente avalúo; el profesional del derecho manifestó bajo la gravedad de juramento que una vez consultado en forma personal ante la oficina del IGAC, el predio a prescribir a la fecha no se encuentra registrado, no aparece inscrito en la Carta Catastral.

Para este Juzgado dicha declaración no es suficiente para enmendar lo requerido por este Despacho Judicial, toda vez que, de la certificación expedida por la Tesorería del Municipio de Sotará aportada como anexo de la demanda, se desprende que el aludido predio tiene número catastral nacional: 19-760-00-02-00-00-0006-0098-0-00-00-0000 y ficha catastral 00-02-0006-0098-00.

Por otra parte, frente al requerimiento que realizó este Juzgado para que la parte demandante aportara su número celular, en caso que se requiera ser contactado por parte de este Despacho Judicial; el memorial de subsanación señaló el número celular del representante de la parte actora y no el de esta que se está solicitando.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 90 del C.G.P. y se rechazará la demanda por indebida subsanación, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia por indebida subsanación, que a través de apoderado judicial formula el señor ESTANISLAO FERNANDEZ CASTRO, en contra del señor VICENTE FERNANDEZ TOSSE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el predio rural denominado "EL ÁGUACATE", ubicado en la vereda El Higuerón, del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-88860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar la devoluci n de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentaci n presentada de manera digital conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO.- RECONOCER personer a adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, titular de la cedula de ciudadan a n mero 4.749.450 de Purac , Cauca y tarjeta profesional de abogado n mero 215.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proponga  nicamente los recursos procedentes en contra del presente auto, en representaci n de la parte demandante.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS